BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

64

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Habiendo interesado el Instituto Internacional de Estadística que se organice en España una estadística regular del movimiento activo de los extranjeros, como consecuencia de las resoluciones acordadas en las sesiones que celebró en El Cairo en 1927, de implantar la estadística internacional de turismo; y considerando lo importante que sería para la nación conocer el número exacto de visitantes extranjeros que vienen a nuestro territorio con el carácter de turistas, sírvase V. E. dar las órdenes oportunas a las autoridades dependientes de su cargo, para que faciliten a los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística los datos que necesiten obtener para la formación de la mencionada estadística de las aclaraciones o boletines que suministren los extranjeros a los dueños de los establecimientos donde reciban alojamiento, recomendando que los huéspedes de esta clase no omitan consignar en dicha declaración el país donde tengan su domicilio permanente.»

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y a fin de que por todos los Alcaldes de la provincia se cumpla lo que en el preinserto se interesa.

Segovia, 12 de Enero de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

64

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de higiene y sanidad pecuarias

CIRCULARES

Se comunica por las respectivas autoridades de Villacastín, Jemenuño y Montejo de Arévalo que se ha presentado la glosopeda en el ganado vacuno y que provisionalmente se han adoptado medidas para evitar su propagación.

En su consecuencia y a propuesta de la Inspección provincial, he dispuesto declarar la existencia de la expresada epizootia en el ganado bovino de los indicados términos, en las condiciones que se hacen constar en la circular que se inserta en el Boletín Oficial de 11 de Junio último.

Asimismo se informa por los señores Inspectores de higiene pecuaria de Navalmanzano y Narros de Cuéllar, que no existen enfermos de glosopeda ni de viruela y que ha transcurrido el plazo sin presentarse nuevas invasiones. En su virtud y de conformidad con la Inspección provincial, he resuelto declarar extinguidas las mencionadas epizootias en el ganado de los referidos términos municipales; debiendo previamente practicar la más rigurosa limpieza y desinfecciones de los locales que hayan ocupado los enfermos y utensilios que puedan considerarse infectos, no olvidando tampoco el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento de epizootias o en otro caso, lo mandado en el artículo siguiente del mismo.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 12 de Enero de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: En la evolución de la vida municipal española, el vigente estatuto municipal que ha restaurado el sentido nacional de autonomía, atendió cumplidamente, en el grado que su importancia reclamaba, cuanto se refiere a Secretarios, Interventores y empleados municipales. Singularmente respecto a los primeros, los ha constituido en Cuerpo y reglamentado el ingreso en él, en forma que asegure el propósito de alcanzar la mayor capacitación y estabilidad de estos funcionarios, uno de los más eficaces propulsores del desarrollo y mejoramiento de la vida municipal española.

Las prescripciones de la amplia reforma llevada a cabo con la promulgación del Estatuto municipal han logrado alejar el constante peligro que amenazaba a aquellos funcionarios en el continuo vaivén de las luchas políticas, de las que ahora se les aleja, con lo cual el interés público ha obtenido positivos beneficios, confiando el Gobierno en llegar a la depuración completa de la burocracia municipal.

Muchas de las esperanzas que abrigó el Gobierno al proponer a V. M. la trascedental reforma que representaba la publicación del estatuto municipal son ya una brillante realidad, y el Ministro que suscribe se congratula de proclamarlo así, señalando de un modo particular la mayor capacitación de los individuos que hoy forman el Cuerpo secretarial, debido a la selección a que da margen la oposición a que se les somete y la exigencia del título de Abogado, que es preceptivo para los de primera categoría, entrañando todo ello la positiva dignificación de la clase la cual viene dando señaladas pruebas de competencia y amor a la carrera, lo que pone de manifiesto la eficacia de la reforma, al par que hace acreedores a sus individuos a que se les atienda y considere con sus legítimos anhelos de mejora y perfeccionamiento.

Una de las aspiraciones del Cuerpo secretarial, reiteradamente expuesta y ratificada de modo concluyente en el proyecto de reglamento de los Colegios oficiales del Secretariado local, elevado a este Ministerio por el Colegio Oficial de Secretarios e Interventores de la provincia de Madrid, es la creación de una insignia que, como distintivo del Cuerpo, habrán de usar en todos los actos oficiales los individuos pertenecientes al mismo; distinción perfectamente justificada, a lo que por medio del presente Real decreto se da forma y realidad, ya que ninguna consideración se opone a la concesión de ese distintivo que, en prestigio de la clase y en bien de su decoro, solicita el Cuerpo.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Enero de 1929.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO NÚM. 155

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una medalla destinada al Cuerpo del Secretariado de la Administracción local. a fin de que pueda ser ostentada en los actos oficiales por todos los Secretarios de Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos que ocupen plaza en propiedad, tanto de la primera como de la segunda categoría, o figuren como activos en los escalafones del Cuerpo.

Artículo 2.° La medalla que se crea será de plata, en un solo tono y cincelada. Tendrá en la parte superior la Corona Real, y la parte inferior estará formada por la medalla propiamente dicha, cuyo anverso representará el Escudo de España con las inscripciones «Alfonso XIII Fundador 1924». En el reverso se representará el emblema del Cuerpo de Secretarios municipales, consistente en una hoja a manera de pergamino; en el centro, terciada, una pluma de ave, orlado por corona de roble y laurel. Circundará el emblema la inscripción «Cuerpo Nacional de Secretarios de la Administración local. Fe administrativa». Las dimensiones de la medalla, comprendida la Corona, será de siete centímetros de alto por cuatro y medio de ancho, y penderá de un cordón de seda de los colores nacionales con pequeño pasador, también de plata, en forma de escudo y con la inscripción «A. XIII».

Dado en palacio a ocho de Enero de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(*Gaceta* del 10 de Enero).

Presidencia del Consejo de Ministros

—

REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 2.335

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden número 1.785 de 28 de Diciembre de 1927, que los Delegados gubernativos continuaran durante todo este año en el ejercicio de las funciones que en la citada Real orden se especificaban, y considerando que, una vez reducido el número de dichos Delegados al estrictamento indispensable, no hay razón que abone su supresión, dada la eficaz labor que realizan en orden a los fines que el Régimen actual persigue.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Delegados gubernativos que en la actualidad prestan sus servicios a las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles sigan hasta 1.° de Enero de 1930 desempeñando en las respectivas provincias la misión que les está encomendada por sucesivas Reales órdenes y que se concretaron en la de 28 de Diciembre del año pasado, cubriéndose las vacantes que se produzcan en la forma acostumbrada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1928.—Primo de Rivera.

(*Gaceta* del 29 de Diciembre)

Ministerio de la Gobernación

—

REAL ORDEN NÚM. 1.420.

Ilmo. Sr. Hallándose vacantes diferentes Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría y de Diputación provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, y durante el plazo de treinta dias hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de Ayuntamiento de primera categoria y Diputaciones provinciales que figuran en la relación adjunta.

2.° A este concurso podrán acudir todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoria incluidos en el escalafón de su clase, según el articulo 20 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Reales decretos de 16 de Septiembre de 1925 y 6 de Abril de 1928.

3.° Para solicitar la plaza de Secretario de Diputación que está vacante, y que se proveerá por el presente concurso, los aspirantes además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoria, tendrán que acreditar de modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad, sean Secretarios de Corporación provincial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 22 de Noviembre de 1925.

4.° Los concursantes podrán solicitar las vacantes que se enumeran a continuación, bien en instancia dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia a que correspondan las vacantes, o en escrito elevado al Presidente de la Diputación o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría se haya de proveer; en el primer caso, en una sola solicitud pueden pedir las vacantes existentes en la misma provincia, y en el segundo, se dirigirán por separado a cada uno de los Presidentes de las Corporaciones provincial o municipal en que está vacante el cargo de que queda hecho mérito.

5.° Los Gobernadores ante los que se presenten las precitadas instancias, al terminar el plazo que se otorga para la presentación de las mismas comunicarán a cada uno de los Ayuntamientos interesados relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado la respectiva Secretaría, añadiendo, respecto a los aspirantes, las circunstancias que aparezcan en el Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento respecto de cada una, de conformidad con los preceptos de la Real orden de 8 de Noviembre de 1925, o bien en la de 30 de Marzo de 1927, publicando la relación de opositores aprobados, y respecto de los que no figuren ni en una ni en otra de las precitadas disposiciones y no conste su cualidad de Secretario, reclamarán los oportunos datos a la Dirección general de Administración de este Ministerio.

6.° De igual modo, y luego de transcurrido el plazo de presentación de instancias, las Corporaciones, por conducto de sus respectivos Presidentes, comunicarán a los Gobernadores civiles respectivos los nombres y circunstancias que concurran en los aspirantes que hubieran solicitado directamente ante las Corporaciones citadas tomar parte en el presente concurso.

7.° Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobiernos civiles como en las Corporaciones respectivas, sobre la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán consultarse a la Dirección general de Administración, que las resolverá con vista del expediente personal de cada interesado.

8.° Solamente será obligatorio para tomar parte en este concurso acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, con referencia a las disposiciones que menciona el número 5.° de esta Real orden, sin perjuicio de que los que soliciten la Secretaría de Diputación vacante y no desempeñen este cargo justifiquen ante la Corporación necesariamente su cualidad de Letrados, pudiendo los concursantes alegar lon méritos que en ellos concurran y de presentar los documentos acreditativos de los méritos especiales que aleguen,

9.° Terminado el plazo que se concede para la presentación de instancias, y remitidas por el Gobierno civil a los Ayuntamientos y Diputaciones respectivas la relación circunstanciada de los solicitantes que en el Gobierno hayan presentado su instancia, será convocado el Pleno de la Corporación respectiva a sesión extraordinaria, a fin de proceder a designar reglamentariamente entre los concursantes el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a la Dirección general de Administración de la designación hecha, con remisión de certificación del acta, cuyo documento deberá estar en el Ministerio en el plazo máximo de treinta días, a contar desde que termine el marcado para recibir las solicitudes.

10. El concursante designado por el Pleno de la Corporación respectiva para ocupar la Secretaría vacante en la misma, tomará posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la Presidencia de la Diputación o del Ayuntamiento, por medio de los certificados oportunos, que observa buena conducta moral y de que no está procesado, de cuya posesión, cumplidos que sean los requisitos antes mencionados, deberán asimismo las Corporaciones dar cuenta seguidamente a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

11. En el caso de que las precitadas Corporaciones dejen transcurir los plazos legales sin resolver el concurso, en el de que acuerden no resolverlo o en el de que hagan un nombramiento ilegal, se las considerará decaidas definitivamente en su derecho, y de conformidad con lo taxativamente dispuesto en el artículo 28 del reglamento citado, procederán sin demora a elevar las relaciones, documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado a este Ministerio, para que por él se haga nombramiento del concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. De conformidad con lo dispuesto en el articulo 27 del reglamento aludido, el concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. Si un concursante fuese designado simultáneamente para dos o más Secretarías, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días a contar desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando la opción al Ayuntamiento en que haya sido elegido y a la Dirección general de Administración Local; en el caso de que un Secretario designado para más de una Secretaría no ejercitara su derecho de opción dentro del plazo que se cita se entenderá que prefiere la Secretaría de mayor sueldo o la del Ayuntamiento de mayor número de habitantes en igualdad de retribución.

14. Los Ayuntamientos, a la vez que elevan a esa Dirección general la certificación acreditativa del nombramiento del Secretario designado, remitirán una lista, aprobada por el pleno, en la que colocarán a todos los demás concursantes a la Secretaría por el orden de mayor a menor preferencia que acuerde la Corporación, con el fin de que ese Centro, en el caso de que no tome posesión el elegido, proceda a designar otro de los solicitantes, evitando así la demora que sufren los concursos en la actualidad.

15. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia total al resto de las plazas concursadas, y si el designado está sirviendo en propiedad otra Secretaría, al tomar posesión de la nueva deja vacante inmediatamente la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta soberana disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones municipales y provinciales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que hace referencia el párrafo último del artículo 22 del reglamento orgánico de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. mucos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

Alicante: Santa Pola, 5 000 pesetas de sueldo anual.

Almería: Níjar, 6.000 pesetas.

Avila: Barco de Avila, 5.000 pesetas.

Badajoz: Villanueva del Fresno, pesetas 5.000.

Baleares: San José Ibiza, 5.000 pesetas.

Burgos: Belorado, 5.000 pesetas; Sedano, 5.000 pesetas.

Cádiz: Prado del Rey, 5.000 pesetas; Medina-Sidonia, 6.000 pesetas.

Cáceres: Miajadas, 5.000 pesetas.

Ciudad Real: Calzada de Calatrava, 6.000 pesetas; Infantes, 6.000 pesetas; Fuente el Fresno, 5.000 pesetas.

Cuenca: Priego, 5.000 pesetas.

Córdoba: Fuente-Palmera, 5.000 pesetas: D.ª Mencía, 5.000 pesetas; Palma del Rio, 7.500 pesetas.

Coruña (La): Abegondo, 5.000 pesetas; Fene. 5.000 pesetas; Serantes, 6.000 pesetas.

Guipúzcoa: Beasain, 5.000 pestas.

Granada: Albuñol, 5.000 pesetas; Almuñécar, 6.000 pesetas; Galera, 5.000 pesetas.

Jaén: Baños de la Encina, 5.000 pesetas.

Málaga: Villanueva de Algaidas, 5.300 pesetas.

Murcia: Archema, 5.000 pesetas; Cartagena, 10.000 pesetas (Secretaria adjunta); Pacheco 6.000 pesetas.

Orense: Irijo, 5.000 pesetas; Pereiro de Aguiar, 5.000 pesetas; Ramiranes, 5.000 pesetas; Villamarín de Valdeorras, 5.000 pesetas.

Oviedo: Allende, 6.000 pesetas; Tapia de Casariego, 5.000 pesetas; Pola de Lena, 7.000 pesetas, libres del impuesto de Utilidades.

Palencia: Paredes de Nava, 5.000 pesetss.

Palmas (Las): Arrecife-Lanzarote, 5.000 pesetas.

Pontevedra: Salceda de Caselas, pesetas 5.000.

Lérida.—Secretaría de la Diputación provincial, 11.000 pesetas.

León: La Bañeza, 5.000 pesetas; Pola de Gardón, 5.000 pesetas.

Lugo: Neira de Jusa, 5.000 pesetas; Palas del Rey 6.000 pesetas; Antas de Ulla, 5.000 pesetas; Otero de Rey, 5.000 pesetas.

Salamanca: Ciudad Rodrigo, 6.139 pesetas.

Santander: Valderredible, 6.000 pesetas.

Segovia: Riaza, 5.000 pesetas.

Sevilla; Castillo de las Guardas, 5.000 pesetas; Constantina, 6.000 pesetas; Fuentes de Andalucia, 5.000 pesetas; Villafranca y Los palacios, 5.000 pesetas.

Santa Cruz de Tenerife: Gomera (Cabildo insular de), 5.000 pesetas; Vallehermoso, 6.000 pesetas.

Soria: Medinaceli, 3.000 pesetas.

Teruel: Montalbán, 5.000 pesetas.

Valencia: Játiva, 7.000 pesetas; Alcudia de Carlet, 5.000 pesetas; Ribarroja, 5.000 pesetas; Chelva, 5.000 pesetas; Villar del Arzobispo, 5.000 pesetas.

Valladolid: Olmedo, 5.000 pesetas.

Zamora: Bermillo de Sayago, 3.000 pesetas.

(*Gaceta* del 30 de Diciembre.)

—

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías, para las que en primer turno fueron nombrados, los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 12 de la Real orden de convocatoria de concurso, de 18 de Abril

último ha acordado designar a los individuos que seguidamente se expresan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por los respectivos Ayuntamientos, prescindiendo de los individuos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Secretaría para la que fueron designados, y de aquellos otros que no tienen expediente personal en este Ministerio, ni figuran, por tanto, en el escalafón del Cuerpo Secretarial.

Madrid, 27 de Diciembre de 1928. —El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Almería: Escúllar, don Félix del molino Gallego.

Idem de Guadalajara: Fuensaviñán D. Adrián Abelardo Puerta Guijarro. —Olmedilla--Torrecilla del Ducado, D. José Arturo Carrera Lamana.—Peralveche, D. Juan José González Martínez.

Idem de Huesca: Aniés, D. Silvino Porta Regales.

Idem de Málaga: Salares, D. Angel Gallego Rodríguez.

Idem de Palencia: Valle de Cerrato, D. Constantino Villar Pinto.

Idem de Segovia: Labajos, D. Calixto Casillas Coello.

Idem de Soria: Carabantes, D. Román Escalada Pérez.—Hoz de Arriba, D. Ricardo Crespo Mateo.—Nafría la Llana, D. Luciano Gutiérrez Cabezo. —Peñalcázar, D. Eladio Hernández Heral.

Idem de Teruel: Jorcas, D. Angel Lafuente Bruguete.

Idem de Valencia: La Llesa, D. Roque Leal Pérez.

(*Gaceta* del 30 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN NÚM. 8.

Ilmo. Sr.: Repetidamente las dependencias provinciales de Hacienda han expuesto las dificultades con que tropiezan para cumplir exactamente lo que dispone el Real decreto de 24 de Diciembre de 1923 en cuanto a la forma de realizar y notificar las liquidaciones por atrasos de contribución territorial De otra parte, muchos contribuyentes han expresado su deseo de que el cobro de esos atrasos se verifique por recibo y no exclusivamente mediante el ingreso directo en el Tesoro o por pagarés avalados.

Alegan aquellas dependencias que especialmente, como consecuencia de la comprobación de la riqueza urbana comprendida en los Registros fiscales de edificios y solares, que origina numerosísimas liquidaciones por atrasos, entorpece la buena marcha administrativa el practicar, además de la liquidación total correspondiente a los atrasos, otra, más complicada, de las fracciones en que tales atrasos podrían satisfacerse mediante la expedición de los indicados pagarés avalados, liquidación, esta última, inútil en la mayoría de los casos, ya que los contribuyentes suelen abonar de una sola vez sus descubiertos.

Exponen, por su parte, los mentados contribuyentes que la obligación de ingresar directamente en la Hacienda aquellos descubiertos les ocasiona frecuentemente gastos de desplazamiento, de mayor importancia a veces que el ingreso a efectuar, o por lo menos molestias innecesarias a los que residan fuera de las capitales de provincias o poblaciones en que haya Subdelegación de Hacienda.

El Real decreto de 24 de Diciembre de 1923 tuvo por esencial finalidad dar a los contribuyentes facilidades para el pago de sus descubiertos por contribución, sin menoscabo para los intereses del Tesoro, y como no hay razón fundamental que oponer a las pretenciones de que se ha hecho mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° En las liquidaciones a que se refiere el artículo 1.° del Real decreto de 24 de Diciembre de 1923 no será preciso señalar al contribuyente las fracciones en que el importe del atraso de contribución puede considerarse dividido a los efectos del pago, bastando con señalar solamente el importe total liquidado. Al notificar tales liquidaciones a los contribuyentes se les advertirá que dentro de los cinco días deberán abonar el importe de las mismas por ingreso directo en el Tesoro, o solicitar que se les autorice para fraccionar el pago mediante la extensión de los pagarés a que en el Decreto citado se alude, y que transcurrido aquel plazo sin hacer una u otra cosa se extenderán los correspondientes recibos para ser entregados a los respectivos Recaudadores de la Hacienda.

2.° Cuando las dependencias provinciales reciban, dentro del antes indicado plazo, alguna solicitud de fraccionamiento del pago de atrasos por contribución, practicarán la oportuna liquidación de fracciones y la notificación al respectivo contribuyente, concediéndole otro plazo de cinco días para la extensión, a favor del Tesoro, de los correspondientes pagarés en la forma que preceptúan el repetido Real decreto de 24 de Diciembre de 1923 y las disposiciones complementarias del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(*Gaceta* del 2 de Enero.)

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 368 del vigente reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, el primero de Febrero próximo se incorporen a los Cuerpos a que estén destinados, sin previa presentación en caja, los reclutas de servicio reducido, pertenecientes al reemplazo de 1928 y agregados al mismo, procedentes de reemplazos anteriores. Es asímismo la voluntad de S. M. que, en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas que a continuación se expresan:

1.ª Los Jefes de las cajas de recluta comunicarán a los reclutas, por conducto del Alcalde, la orden de incorporación a filas, en la que harán constar el día que deben verificar su presentación en el Cuerpo a que han sido destinados a la población de residencia de la Plana Mayor del mismo, siendo de cuenta de los interesados los gastos de transporte que su presentación origine. Si existiera algún recluta que no esté destinado a Cuerpo, por no haberlo solicitado, lo pondrán en conocimiento del Capitán general de la región a fin de que por esta autoridad se le dé el destino que proceda con arreglo a lo preceptuado en el artículo 398 del reglamento de reclutamiento, destino que será comunicado al interesado en la forma antes indicada.

2.ª Los Jefes de las cajas de recluta estamparán en las filiaciones de los reclutas la nota de baja en la caja y alta en el Cuerpo de destino, con fecha primero de Febrero próximo, y las remitirán, antes del día 25 del actual, a los Jefes de los Cuerpos activos con duplicada relación nominal, en la que harán constar la población en que tienen fijada su residencia y la fecha y conducto en que le fué comunicada la orden de incorporación a filas. A los reclutas que hayan sido autorizados para recibir instrucción militar en Cuerpo diferente al que han sido destinados, se les hará constar en las citadas relaciones, expresando el Cuerpo a que quedan agregados y darán conocimiento a éstos de los reclutas que deben presentarse en ellos y del Cuerpo a que han sido destinados.

3.ª Los reclutas de servicio reducido deberán presentarse en los Cuerpos con las prendas de uniforme prevenidas por Real orden circular de 22 de Septiembre de 1926 (C. L. número 329).

4.ª Al presentarse los reclutas en los Cuerpos, sufrirán el examen prevenido por el artículo 50 de las instrucciones profesionales para el funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas de preparación militar fuera de filas, modificado por Real orden circular de 23 de Septiembre de 1926 (D. O. número 216).

5.ª A los reclutas presentados en los Cuerpos, que resulten cortos de talla, y a los presuntos inútiles por enfermedades o defectos físicos, incluídos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento, siendo satisfechas por el presupuesto de este Ministerio las estancias de hospital que se causen por los sometidos a observación, según dispone la Real orden circular de 27 de Junio pasado (D. O. número 143).

6.ª Los Jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio, el 15 de Febrero próximo, el estado numérico prevenido por el artículo 372 del reglamento de reclutamiento (formulario número 16), indicando las cajas de procedencia de los reclutas destinados, y otro de los que han sido agregados para instrucción, con expresión de los Cuerpos a cuya plantilla pertenecen.

7.ª Los Capitanes generales redactarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta circular resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio, solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de los interesados y remitirán a este Ministerio, en la primera quincena de Marzo próximo, el estado resúmen de los reclutas destinados a Cuerpo y las observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1928.—Ardanaz.

Señor...

18

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Circular sobre prestación de declaraciones juradas por el concepto de contribución de utilidades. — Retribuciones al trabajo personal tarifa 1.ª

Con el fin de evitar la exacción de responsabilidades, bien por la falta de cumplimiento de esta obligación como por ignorancia de la modalidad que ha sufrido este gravamen, la Administración de Rentas Públicas de esta provincia, pone en conocimiento de los contribuyentes a quienes afecte esta imposición el capítulo V. de la referida tarifa 1.ª de la contribución de utilidades, según la Instrucción dictada para su aplicación:

Personas naturales o jurídicas obligadas a retener.

Las personas naturales, las Corporaciones y demás personas jurídicas que satisfagan utilidades a los contribuyentes comprendidos en los apartados c) (Cuerpos Colegisladores, provincia, Municipios, etc.) y d) Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas) del artículo 1.° del decreto-ley, y en los b) (empleados particulares); c) Consejos de Administración); (d (Representantes de monopolios), y e) (en cuanto se refiera a Agentes de seguros) del artículo quinto o a los artistas y a los obreros comprendidos respectivamente en los artículos 12 y 14 de dicho Decreto-ley, quedan obligadas a retener la contribución correspondiente, considerándose efectuada dicha retención en la misma fecha en que la utilidad sea exigible por la persona llamada a percibirla. Desde este momento el retenedor o retentor tendrá la condición jurídica de depositario de la parte alícuota de la utilidad que en concepto de contribución corresponda al Tesoro.

Dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, las Corporaciones y demás personas naturales o jurídicas obligadas a retener, presentarán en las Administraciones de Rentas Públicas respectivas declaración jurada de la utilidad tributable.

Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos remitirán en todo caso a las respectivas Administraciones de Rentas, en el primer mes de cada año, o cuando estén aprobados, un ejemplar de sus presupuestos.

Las declaraciones correspondientes a utilidades devengadas por obreros se presentarán en documento separado de las demás, que en su caso deba formalizar el mismo retentor.

Declaraciones juradas de las profesiones oficiales.

Los contribuyentes comprendidos en el apartado e) Registradores de la propiedad, Notarios, Secretarios judiciales de Sala y de Juzgados municipales, Oficiales de Sala, Recaudadores de Contribuciones, Corredores oficiales de Comercio, Agentes de cambio y bolsa, Fieles Contrastes de pesas y medidas, Verificadores de automóviles y de contadores de agua, gas o electricidad, prácticos de puertos, expendedores de loterías y todos aquéllos que ejerciendo funciones públicas no perciban directamente haberes del Estado, provincia o municipio o Corporaciones administrativas de derecho público, presentarán ante las Autoridades y organizaciones que a continuación se expresan, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediato anterior.

Los Registradores de la propiedad

ante las Abogacías del Estado de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

Los Notarios ante su respectivo Colegio.

Los Jueces municipales, los Secretarios judiciales y los Juzgados municipales ante el Juez de primera instancia.

Los Secretarios y Oficiales de Sala ante el Presidente del Tribunal correspondiente.

Los Agentes oficiales de cambio y bolsa y los Corredores oficiales de comercio ante su Colegio respectivo.

Los Verificadores de contadores de aguas, gas electricidad y los de automóviles y los Fieles contrastes de pesas y medidas ante el Gobernador civil.

Los Recaudadores de hacienda y los Administradores de loterías ante el Tesorero contador de la Delegación correspondiente.

Las citadas autoridades y organizaciones devolverán a los interesados el duplicado de sus declaraciones juradas y remitirán éstas a las Administraciones de Rentas Públicas respectivas, dentro de los quince días siguientes a su recibo, formulando las observaciones que les surgiere especialmente en caso de estimarlas inexactas.

Declaraciones juradas de las profesiones libres

Los contribuyentes comprendidos en los apartados a) (profesiones libres: Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Cirujía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes, Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesiones similares que realicen trabajos independientes); e) en cuanto afecta a Comisionistas y Agentes en general, y f) Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas, Corredores y Administradores de todo género y bajo cualquier nombre de fincas, bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, etcétera, del artículo 5.°, presentarán en las Administraciones de Rentas Públicas correspondientes, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediato anterior.

Declaración jurada de los representantes de monopolios y agentes de seguros

Los ingresos totales que perciban los contribuyentes comprendidos en el apartado d) (Representantes de Monopolios) del artículo 5.°, serán declarados trimestralmente por las compañías concesionarias del Monopolio, y los que obtengan los Agentes de Seguros comprendidos en el apartado e), las declararán igualmente por trimestres las empresas que los abonen. Las declaraciones de unos y otros se presentarán dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

Presentación de declaraciones por empleados particulares directores etc.

Deberá tener lugar su presentación en los quince días siguientes al vencimiento del trimestre natural.

Declaración jurada de artistas

Esta presentación tendrá lugar en la quincena siguiente a aquella en que la utilidad fuese devengada o dentro de los cinco días a contar desde aquel en que la empresa terminase su temporada o suspendiese su actuación.

Forma expresa de la declaración jurada

Todas las declaraciones juradas deberán expresar con absoluta claridad la utilidad obtenida, no siendo causa de exención de responsabilidad, a los efectos de las disposiciones sobre multas de la contribución de utilidades el hecho de que una utilidad de la tarifa 1.ª no declarada expresamente con arreglo a los preceptos de esta instrucción, pueda conocerse por otros documentos presentados en la Hacienda para la práctica de las liquidaciones que procedan por las otras dos tarifas de la misma contribución o por otra imposición distinta.

Libros de ingresos

Los contribuyentes de los apartados e), profesiones oficiales, excepto los Notarios y a), profesiones libres, e) en cuanto se refiera a Agentes en general y f) Habilitados, Apoderados, etcétera, llevarán un libro de ingresos debidamente requisado si ya no lo llevaren, en el que anotarán todas las cantidades que perciban por su trabajo profesional.

Segovia, 9 de Enero de 1929.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

60

Ministerio de Trabajo y Previsión

Dirección general de Acción Social y Emigración.

De conformidad con las instrucciones al efecto dictadas, se publicó la convocatoria para la elección de vocales representantes de las Asociaciones agrícolas y ganaderas en la Junta central de Acción Social Agraria, que, por cese reglamentario de los que ostentaban dicha representación, correspondía designar; entre ellos figuraba un vocal suplente de las Cámaras Oficiales Agrícolas. Habiendo elegido candidato solamente las de Toledo, Palencia y Madrid, se ha acordado convocar, por segunda y última vez, para efectuar dicha elección, que deberá realizarse con sujeción a las normas generales dictadas en la Real orden de 2 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 7 del mismo.

Las Cámaras Oficiales Agrícolas comunicarán a esta Dirección general, antes del día 1.° de Febrero próximo, los nombres de los elegidos por cada una de ellas.

Madrid, 8 de Enero de 1929.—El Director General, Luis Benjumea.

68

Alcaldía Constitucional de Segovia

CONCURSO

Aprobado por el pleno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada en los días 7 y 11 de Diciembre último el pliego de condiciones facultativas para contratar por medio de concurso la pavimentación de la Plaza Mayor de esta Ciudad, se anuncia al público en este periódico oficial según dispone el artículo 26 del vigente reglamento de contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de fecha 2 de Julio de 1924, al objeto de que durante el plazo de cuatro días hábiles contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan formularse contra dichos acuerdos y pliego de condiciones, las reclamaciones que se estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Segovia, 11 de Enero de 1929.—El Alcalde, Claudio Moreno.

Presupuesto ordinario para 1929

Aprobados por las respectivas Corporaciones plenas de los pueblos que a continuación se expresan, el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1929, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memoria, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, haciéndolo público para general conocimiento y efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Relación que se cita

Muñopedro

JUNTAS LOCALES DEL CATASTRO

Elección de los Vocales electivos de Codorniz.

Habiendo de designarse los Vocales electivos de las Juntas periciales del catastro de los pueblos anteriormente expresados, por elección direeta y secreta entre electores comprendidos en las listas ya publicadas en cada Municipio, se tendrán presentes para esta elección las reglas fijadas en el edicto de convocatoria expuesto en el sitio de costumbre de cada Ayuntamiento y las generales siguientes:

1.ª La elección se verificará el día 16 del presente mes de Enero en las Casas Consistoriales, ante los Vocales designados por la Comisión municipal permanente, celebrándose la elección separadamente para el Vocal de cada clase.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellldos de quien elija.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra los acuerdos de la mesa respecto de la elección y la proclamacióu de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días para ante la Junta pericial del catastro respeciiva, que las fallará en única sentencia.

Lo que se publica en este Boletín Oficial, a efectos reglamentarios.

20

Alcaldía de Fresneda de Cuéllar

Hallándose servida interinamente la plaza de Depositario de fondos de este Municipio, se anuncia su provisión en propiedad con la dotación o sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a la misma, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dirigidas al señor Alcalde-Presidente dentro del plazo de quince días a contar del en que el presente anuncio sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, extendidas en papel de la clase 8.ª, entendiéndose, que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fresneda de Cuéllar, a 3 de Enero de 1929.—El Alcalde, Miguel de Benito.

Fiscalía de la Audiencia provincial de Segovia

D. Luis Gredilla y Ubierna, teniente fiscal de la Audiencia provincial de Segovia, en funciones de Secretario de la misma.

Certifico: Que por el Excmo. señor fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid, se ha acordado con fecha tres de los corrientes los siguientes nombramientos de fiscal municipal propietario y suplentes para los Juzgados que comprende la relación que a continuación se detalla.

Partido judicial de Sepúlveda.

Arcones. — Propietario: D. Matías Martín Sanz.—Suplente: D. Eustasio Sanz Alvaro.

Partido judicial de Segovia

Suplente: D. Simón Navas Arranz.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente con el V.° B.° del señor Fiscal de esta Audiencia provincial en Segovia, a ocho de Enero de mil novecientos veintinueve.—Luis Gredilla y Ubierna.—V.° B.°: Valverde. 48

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Acacio Charrín y Martín Veña, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en el rollo del juicio de faltas de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia: En la ciudad de Segovia, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintiocho, vistos por el Sr. D. Acacio Charrín y Martín Veña, Juez de instrucción de este partido de Segovia, los presentes autos de juicio verbal de faltas procedentes del Juzgado municipal de Turégano, seguidos en virtud de denuncia del guarda jurado Juan Herrero Pérez, mayor de edad, viudo y vecino de Turégano, contra Saturnino Sanz Illera y Julián Rincón Izquierdo, mayores de edad y vecinos del mismo pueblo, y como perjudicado el Presidente de la Sociedad de labradores de Turégano, en nombre de la misma, y habiendo sido parte en el mismo el ministerio Fiscal, pendientes en este Juzgado en virtud de apelación interpuesta por los denunciados.

Fallo: Que confirmando en la imposición de penas la sentencia apelada, debo condenar y condeno al denunciado Julián Rincón Izquierdo a la pena de doce pesetas de multa, y a Saturnino Sanz Illera a la de dos días de arresto menor y a que ambos indemnicen mancomunada y solidariamente a la Sociedad de labradores de Turégano en la cantidad de doce pesetas, imponiéndose a ambos por mitad las costas de este juicio en ambas instancias; así por ésta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Acacio Charrín y Martín Veña.—Rubricado.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha por ante mí el Secretario de que doy fe en Segovia, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Valentín Fernández.

Y para que sirva de notificación al denunciado Saturnino Sanz Illera, cuyo paradero se ignora, he acordado librar el presente para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Segovia, a quince de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—Acacio Charrín y Martín Veña.—El Secretario, Valentín Fernández.

IMPRENTA PROVINCIAL

Año de 1929 Lunes 14 de Enero Núm. 6

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la Provincia de SEGOVIA

Junta Provincial de Abastos

2.ª quincena de Diciembre de 1928

RELACIÓN de los artículos de consumo corriente que se han vendido en las poblaciones que se indican, durante la expresada quincena, con expresión de sus precios y alza o baja que han experimentado comparada con la quincena anterior.

Ayuntamiento de Segovia

ARTICULOS	PRECIO a que se ha vendido		ALZA experimentada comparada con la quincena anterior		BAJA comparada con la quincena anterior	
	El kilo — Ptas. Cts.	El litro — Ptas. Cts.	En kilo — Ptas. Cts.	En litro — Ptas. Cts.	En kilo — Ptas. Cts.	En litro — Ptas. Cts.
Carne de vaca, solomillo	6	»	»	»	»	»
» » 1.ª sin hueso	4,40	»	»	»	»	»
» » 2.ª con hueso	2,40	»	»	»	»	»
» » 3.ª	1,20	»	»	»	»	»
» de ternera, 1.ª sin hueso	6	»	»	»	»	»
» » 2.ª	5	»	»	»	»	»
» de carnero en chuletas	4,20	»	»	»	»	»
» de oveja corriente	»	»	»	»	»	»
» de cordero lechazo	3,80	»	»	»	»	»
Tocino salado	3	»	30	»	»	»
Jamón limpio	14	»	»	»	»	»
» al corte	11	»	»	»	»	»
Aceite superior	»	2,25	»	»	»	»
» corriente	»	2,15	»	»	»	»
Judías del Barco	1,80	»	»	»	»	»
» corrientes	1,70	»	»	»	»	»
Arroz Bomba 1. 1.ª	0,80	»	»	»	»	»
» núm. 5	0,70	»	»	»	»	»
» núm. 1	»	»	»	»	»	»
Azúcar terrón F. F.	1,90	»	10	»	»	»
» P. G.	»	»	»	»	»	»
» blanca molida	1,70	»	»	»	»	»
Bacalao de Islandia superior	2,20	»	»	»	»	»
» 2.ª	2	»	»	»	»	»
» Noruega crecido	2,50	»	»	»	»	»
Patatas nuevas	0,30	»	»	»	»	»
Huevos, docena	3,20	»	»	»	»	»
Pan	0,65	»	»	»	»	»
Leche	»	60	»	»	»	»
Carbón, quintal métrico	25	»	»	»	»	»

Ayuntamiento de Cuéllar

ARTICULOS	PRECIO El kilo	PRECIO El litro	ALZA En kilo	ALZA En litro	BAJA En kilo	BAJA En litro
Carne de vaca, solomillo	»	»	»	»	»	»
» » 1.ª sin hueso	5	»	»	»	»	»
» » 2.ª con hueso	3	»	»	»	»	»
» » 3.ª	2	»	»	»	»	»
» de ternera, 1.ª con hueso	»	»	»	»	»	»
» » 2.ª	»	»	»	»	»	»
» de carnero	3	»	»	»	»	»
» de oveja corriente	2,50	»	»	»	»	»
» de cordero	4,50	»	»	»	»	»
Tocino salado	2,70	»	»	»	»	»
Jamón limpio	12	»	»	»	»	»
» al corte	»	»	»	»	»	»
Aceite superior	»	2,50	»	»	»	»
» corriente	»	2,20	»	»	»	»
Judías del Barco	1,20	»	»	»	»	»
» corrientes	1	»	»	»	»	»
Arroz Bomba 1.ª 1.ª	1,40	»	»	»	»	»
» núm. 5	90	»	»	»	»	»
» núm. 1	80	»	»	»	»	»
Azúcar terrón F. F.	2	»	»	»	»	»
» P. G.	»	»	»	»	»	»
» blanca molida	1,75	»	»	»	»	»
Bacalao de Islandia superior	2,25	»	»	»	»	»
» 2.ª	2	»	»	»	»	»
» Noruega crecido	2,50	»	»	»	»	»
Patatas	30	»	»	»	»	»
Huevos, docena	3,50	»	50	»	»	»
Pan	65	»	»	»	»	»
Leche	»	60	»	»	»	»
Carbón, quintal métrico	20	»	»	»	»	»

Ayuntamiento de Sepúlveda

ARTICULOS	PRECIO a que se ha vendido		ALZA experimentada comparada con la quincena anterior		BAJA comparada con la quincena anterior	
	El kilo — Ptas. Cts.	El litro — Ptas. Cts.	En kilo — Ptas. Cts.	En litro — Ptas. Cts.	En kilo — Ptas. Cts.	En litro — Ptas. Cts.
Pan	65	»	»	»	»	»
Carne de vaca, magre sin hueso	4,50	»	»	»	»	»
» » » con hueso	2,40	»	»	»	85	»
» » pecho, costillas y falda	1,20	»	»	»	1.30	»
» de ternera, magre sin hueso	5,50	»	»	»	»	»
» » pecho, costillas y falda	3	»	»	»	»	»
» de cordero	»	»	»	»	»	»
» de cerdo, magro sin hueso	»	»	»	»	»	»
» » » con hueso	»	»	»	»	»	»
Tocino fresco	»	»	»	»	»	»
» salado	»	»	»	»	»	»
Aceite	»	2,20	»	»	»	»
Arroz	80	»	»	»	10	»
Patatas	30	»	»	»	05	»
Judías	1,40	»	»	»	»	»
Garbanzos	1,20	»	»	»	»	»
Azúcar blanquilla	1,70	»	»	»	15	»
» pilé	1,80	»	»	»	10	»
Bacalao	2,20	»	»	»	»	»
Huevos, docena	3	»	»	»	»	»
Leche de vaca	»	60	»	»	»	10
» de cabra	»	»	»	»	»	»
Vino de ribera	»	70	»	»	»	»
» del puerto	»	60	»	»	»	»

Ayuntamiento de Riaza

ARTICULOS	PRECIO El kilo	PRECIO El litro	ALZA En kilo	ALZA En litro	BAJA En kilo	BAJA En litro
Carne de vaca, solomillo	»	»	»	»	»	»
» » 1.ª sin hueso	»	»	»	»	»	»
» » 2.ª con hueso	»	»	»	»	»	»
» » 3.ª	»	»	»	»	»	»
» de ternera, 1.ª sin hueso	»	»	»	»	»	»
» » 2.ª	»	»	»	»	»	»
» de carnero en chuletas	2,50	»	»	»	»	»
» de oveja corriente	2,40	»	»	»	»	»
» de cordero	2,60	»	»	»	»	»
Tocino salado	»	»	»	»	»	»
Jamón limpio	10	»	»	»	»	»
» al corte	»	»	»	»	»	»
Aceite superior	»	2,90	»	»	»	»
» corriente	»	2,20	»	»	»	»
Judías del Barco	1,40	»	»	»	»	»
» corrientes	1	»	»	»	»	»
Arroz Bomba 1.ª 1.ª	1	»	»	»	»	»
» núm. 5	90	»	»	»	»	»
» núm. 1	80	»	»	»	»	»
Azúcar terrón F. F.	2	»	»	»	»	»
» P. G.	2	»	»	»	»	»
» blanca molida	1,80	»	»	»	»	»
Bacalao de Islandia superior	»	»	»	»	»	»
» 2.ª	»	»	»	»	»	»
» Noruega crecido	2,40	»	»	»	»	»
Patatas	35	»	»	»	»	»
Huevos, docena	2,75	»	»	»	»	»
Pan	65	»	»	»	»	»
Leche	»	60	»	»	»	»
Carbón, quintal métrico	14	»	»	»	»	»
Vino de ribera	»	70	»	»	»	»
» del puerto	»	60	»	»	»	»

Ayuntamiento de Santa María de Nieva

ARTICULOS	PRECIO a que se ha vendido		ALZA experimentada comparada con la quincena anterior		BAJA comparada con la quincena anterior	
	El kilo — Ptas. Cts.	El litro — Ptas. Cts.	En kilo — Ptas. Cts.	En litro — Ptas. Cts.	En kilo — Ptas. Cts.	En litro — Ptas. Cts.
Carne de vaca, solomillo	6	»	»	»	»	»
» » 1.ª sin hueso	4,50	»	»	»	»	»
» » 2.ª con hueso	2,40	»	»	»	»	»
» » 3.ª	»	»	»	»	»	»
» de ternera, 1.ª sin hueso	6	»	»	»	»	»
» » 2.ª	4	»	»	»	»	»
» de carnero en chuletas	»	»	»	»	»	»
» de oveja corriente	»	»	»	»	»	»
» de cordero	»	»	»	»	»	»
Tocino salado	2,70	»	»	»	»	»
Jamón limpio	»	»	»	»	»	»
» al corte	»	»	»	»	»	»
Aceite superior	»	2,20	»	»	»	»
» corriente	»	2,10	»	»	»	»
Judías del Barco	1,40	»	»	»	»	»
» corrientes	1	»	»	»	»	»
Arroz Bomba 1.ª 1.ª	1,60	»	»	»	»	»
» núm. 5	1,10	»	»	»	»	»
» núm. 1	1	»	»	»	»	»
Azúcar terrón F. F	1,80	»	»	»	»	»
» P. G.	»	»	»	»	»	»
» blanca molida	1,60	»	»	»	»	»
Bacalao de Islandia superior	2	»	»	»	»	»
» 2.ª	1,75	»	»	»	»	»
» Noruega crecido	2,25	»	»	»	»	»
Patatas	30	»	»	»	»	»
Huevos, docena	3	»	»	»	»	»
Pan	65	»	»	»	»	»
Leche	»	60	»	»	»	»
Carbón, quintal métrico	11	»	»	»	»	»

Ayuntamiento de San Ildefonso

ARTICULOS	PRECIO a que se ha vendido		ALZA experimentada comparada con la quincena anterior		BAJA comparada con la quincena anterior	
	El kilo — Ptas. Cts.	El litro — Ptas. Cts.	En kilo — Ptas. Cts.	En litro — Ptas. Cts.	En kilo — Ptas. Cts.	En litro — Ptas. Cts.
Carne de vaca, solomillo	6	»	»	»	»	»
» » 1.ª sin hueso	4,50	»	»	»	»	»
» » 2.ª con hueso	2,40	»	»	»	»	»
» » 3.ª	1,20	»	»	»	»	»
» de ternera, 1.ª sin hueso	»	»	»	»	»	»
» » 2.ª	»	»	»	»	»	»
» de carnero en chuletas	4	»	»	»	»	»
» de oveja corriente	3,25	»	»	»	»	»
» de cordero	2,75	»	»	»	»	»
Tocino salado	2,70	»	»	»	»	»
Jamón limpio	15	»	»	»	»	»
» al corte	10	»	»	»	»	»
Aceite superior	»	2,30	»	»	»	»
» corriente	»	2,20	»	»	»	»
Judías del Barco	1,60	»	»	»	»	»
» corrientes	1,40	»	»	»	»	»
Arroz Bomba 1.ª 1.ª	90	»	»	»	»	»
» núm. 5	80	»	»	»	»	»
» núm. 1	70	»	»	»	»	»
Azúcar terrón F. F	1,90	»	»	»	»	»
Azúcar terrón P. G.	1,80	»	»	»	»	»
» blanca molida	1,70	»	»	»	»	»
Bacalao de Islandia superior	2,50	»	»	»	»	»
» 2.ª	2	»	»	»	»	»
» Noruega crecido	1,80	»	»	»	»	»
Patatas	0,25	»	3	»	»	»
Huevos, docena	3	»	»	»	»	»
Pan	65	»	»	»	»	»
Leche	»	60	»	»	»	»
Carbón, vegetal (q. m.)	20,78	»	»	»	»	»
» mineral	11,50	»	»	»	»	»
Garbanzos	1,80	»	»	»	»	»

Ayuntamiento de El Espinar

ARTICULOS	El kilo	El litro	En kilo	En litro	En kilo	En litro
Carne de vaca, solomillo	6	»	»	»	»	»
» » 1.ª sin hueso	4,50	»	»	»	»	»
» » 2.ª con hueso	2,40	»	»	»	»	»
» » 3.ª	1,20	»	»	»	»	»
» de ternera, 1.ª sin hueso	6	»	»	»	»	»
» » 2.ª	4	»	»	»	»	»
» de carnero en chuletas	4	»	»	»	»	»
» de oveja corriente	3,50	»	»	»	»	»
» de cordero	»	»	»	»	»	»
Tocino salado	2,70	»	»	»	»	»
Jamón limpio	14	»	»	»	»	»
» al corte. El Espinar	11	»	»	»	»	»
» al corte. San Rafael	»	»	»	»	»	»
Aceite superior El Espinar	»	»	»	»	»	»
Aceite superior San Rafael	»	»	»	»	»	»
» corriente	»	2,20	»	»	»	»
Judias del Barco El Espinar	1,60	»	»	»	»	»
Judias del Barco San Rafael	»	»	»	»	»	»
» corrientes	1	»	»	»	»	»
Arroz Bomba 1.ª 1.ª	90	»	»	»	»	»
» núm. 5	80	»	»	»	»	»
» núm. 1	70	»	»	»	»	»
Azúcar terrón F. F	»	»	»	»	»	»
» P. G.	1,90	»	»	»	»	»
» blanca molida	1,70	»	»	»	»	»
Bacalao de Islandia superior	2,50	»	»	»	»	»
» 2.ª	2,25	»	»	»	»	»
» Noruega crecido	2,50	»	»	»	»	»
Patatas	0,30	»	»	»	»	»
Huevos, docena. El Espinar	»	»	»	»	»	»
Huevos, docena. San Rafael	»	»	»	»	»	»
Pan	65	»	»	»	»	»
Leche	»	60	»	»	»	»
Carbón piedra	»	»	»	»	»	»
» antracita	»	»	»	»	»	»
» cok	»	»	»	»	»	»
» encina	»	»	»	»	»	»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo órdenes de la Dirección general de Abastos.

Segovia, 9 de Enero de 1929.

El Gobernador civil, Presidente,
RUFINO BLANCO

37

Alcaldía de Dehesa y Dehesa Mayor

Don Casiano Santos Lázaro, Alcalde constitucional de Dehesa y Dehesa Mayor.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno en su sesión, ha hecho la designación de Vocales natos para las Comisiones de las partes real y personal del reparto general de utilidades, que se ha de formar en este término para el año próximo venidero de 1929, cuya designación ha recaído en los señores siguientes:

Parte real

D. Andrés Pascual Torrego, mayor contribuyente por riqueza rústica, con domicilio en el término municipal.

D. Francisco Criado Calle, mayor contribuyente por la contribución urbana, con domicilio en el término.

D. Julio Páramo Arias, mayor contribuyente con domicilio fuera del término, por contribución riqueza rústica.

D. Joaquín Sastre Matesanz, mayor contribuyente por contribución industrial, con domicilio fuera del término.

Parte personal

D. Félix de Andrés Herrero, Cura párroco de este pueblo.

D. Isidro Gómez Santos, primer contribuyente por territorial, riqueza rústica, vecino y domiciliado en este pueblo.

D. Aniceto Domingo Pascual, mayor contribuyente por territorial, riqueza urbana.

D. Emiliano Gozalo Santos, mayor contribuyente por industrial y de comercio: los cuatro vecinos y residentes en este pueblo.

Los documentos de esta designación, quedan con ella expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen por los contribuyentes, a fin de que que puedan presentar reclamaciones dentro del plazo de siete días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Al mismo tiempo se hace saber a todas las personas que en este término municipal obtengan alguna utilidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 470 del estatuto municipal, presenten en esta Alcaldía hasta el día veinticinco de próximo mes de Enero relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento; advirtiendo a los interesados que de no verificarlo, la Junta se las estimará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87 al 94 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir los interesados en este asunto.

Dehesa, 22 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Casiano Santos.

IMPRENTA PROVINCIAL